

Caribe, así como al establecimiento de más estrechas relaciones entre los círculos hípicas de estos países hermanos. La importancia de este evento hípico fue además reconocida por la Asociación Nacional de Comisionados Hípicos, compuesta por Estados Unidos, Canadá, Méjico y Puerto Rico, habiendo enviado anualmente un representante oficial al país sede del clásico.

En reunión celebrada en la ciudad de Panamá el 19 de mayo de 1973 se acordó por todos los Delegados de los países que componen el Clásico Internacional del Caribe ofrecer un premio de cincuenta mil (50,000) dólares netos, distribuido dicho premio de la manera siguiente: 60% para el primer lugar; 20% para el segundo lugar; 10% para el tercer lugar; 6% para el cuarto lugar; 4% para el quinto lugar. En dicha reunión también se acordó que el Clásico Internacional del Caribe se efectúe en lo futuro de manera rotativa para los países miembros del mismo, siendo Panamá la sede en 1973; Puerto Rico en 1974; Venezuela en 1975; Méjico en 1976; República Dominicana en 1977 y Colombia en 1978. Se acordó, además, celebrar en adición al Clásico Internacional del Caribe otros dos eventos para ejemplares de tres (3) años y mayores, nativos de cada país, con premio mínimo de diez mil (10,000) dólares netos, siendo uno de estos eventos a la distancia corta, 1,200 metros y otro a distancia larga, 1 1/8 milla.

Se provee por esta ley una exención de toda clase de contribuciones a los premios obtenidos por los dueños de los ejemplares ganadores en el Clásico a celebrarse en Puerto Rico en el 1974. Esta exención no aplica a los dueños de los caballos que representen a Puerto Rico, cumpliéndose así con el acuerdo tomado por los países que forman la Confederación del Caribe con respecto a las condiciones para celebrar estas carreras clásicas en forma rotativa.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Por la presente se dispone que los premios correspondientes a los dueños de los ejemplares que finalicen en los primeros cinco (5) puestos de las carreras del Clásico Internacional del Caribe a celebrarse en Puerto Rico los días 30 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1974, estarán exentos de toda clase de contribuciones y arbitrios estatales y municipales.

Artículo 2.—

La exención de contribuciones y arbitrios que se dispone por esta ley, no será aplicable a los premios que correspondan a los dueños de los caballos que representen a Puerto Rico en dicho Clásico.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1974.

*Aprobada en 9 de agosto de 1974.*

Instrucción Pública—Instrucción Vocacional; Junta  
Estatal; Programas

(P. de la C. 1223)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 9 de agosto de 1974]

LEY

Para enmendar las Secciones 3 y 4 y adicionar las Secciones 5, 6 y 7 de la Ley número 28 de 23 de abril de 1931, según ha sido enmendada, que promueve la Instrucción Vocacional en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, en el desarrollo de su programa económico, se encuentra sin suficientes recursos humanos adecuadamente adiestrados. Esta deficiencia ha alcanzado su punto crítico al llegar el programa de desarrollo industrial a una etapa operacional más sofisticada, que demanda una mayor productividad en todas las fases de la economía.

El costo de la producción en Puerto Rico ha venido creciendo a un ritmo ascendente, encontrándonos ante la realidad de que no podemos competir con otros países del mundo. Como consecuencia, las importaciones han venido sustituyendo nuestra producción local, afectando adversamente el esfuerzo de nuestro gobierno en la creación de empleos bien remunerados.

Los programas de desarrollo agrícola, comercial e industrial, requieren una total reorientación, modernizando los métodos y sistemas que aumentan la productividad de los recursos humanos en Puerto Rico. Esta situación genera una demanda por personal de mucha más excelencia y en mayores cantidades de las que han venido generando nuestras instituciones educativas.

Es propósito de la educación superior la preparación de un liderato en todas las órdenes directrices de una sociedad que trasciende de la preparación de técnicos y profesionales; se trata del cultivo del intelecto y el alto pensamiento en las ciencias naturales, las humanidades y las ciencias sociales. Esta base facilitaría el que la educación elemental, secundaria, post-secundaria y universitaria se orienten también hacia objetivos definidos de manera que nuestras instituciones educativas generen personal suficiente para servir a la economía del país en todos los niveles ocupacionales y profesionales.

Para los cursos vocacionales de instrucción técnica y de altas destrezas se requieren instructores, no sólo con la preparación necesaria en las técnicas educacionales, sino con la experiencia suficiente en el campo de su especialidad, que les permitan ofrecer un adiestramiento efectivo en las prácticas operacionales de las empresas privadas y organismos públicos.

La escasez de técnicos es actualmente tan aguda que obliga al empresario a importar el personal necesario en estas ocupaciones o a usar ingenieros graduados, los que también son escasos. Esta práctica debe desalentarse porque la importación de técnicos elimina posibilidades de empleos para puertorriqueños y además el uso de ingenieros en puestos inferiores, hace más crítica la escasez de éstos.

Para cubrir las necesidades anteriormente señaladas, resulta conveniente y necesario el reestructurar y darle las facultades necesarias a la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica para estar en condiciones de ampliar y darle nuevo vigor a los cursos de instrucción vocacional, técnica y altas destrezas que al presente ofrece el Departamento de Instrucción Pública como enseñanza post-secundaria.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 3 y 4 y se adicionan las Secciones 5, 6 y 7 de la Ley núm. 28 de 23 de abril de 1931,

según ha sido enmendada, para que queden redactadas como sigue:

“Sección 3.—<sup>75</sup>

Por la presente se crea en el Departamento de Instrucción Pública una Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas que estará compuesta del Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Secretario de Trabajo, el Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales, el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Administrador de la Administración de Derecho al Trabajo, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y otros cuatro miembros representativos de la industria, el comercio, el trabajo y el hogar, quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico por el término que se establece más adelante y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los cuatro miembros de la Junta representativos de la industria, el comercio, el trabajo y el hogar desempeñarán sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1979, y al vencer dicho término, los nuevos miembros serán designados por los términos de uno, dos, tres y cuatro años respectivamente. Al expirar el término de cada uno, los sucesivos nombramientos serán por cuatro años. En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida. El Secretario de Instrucción Pública queda por la presente designado Oficial Ejecutivo y Presidente de dicha Junta.

La referida Junta tendrá la responsabilidad de formular la política general, que regirá los programas educativos de la instrucción vocacional, técnica y altas destrezas y servirá como cuerpo timón en la redacción de las guías necesarias para la definición, redirección y fortalecimiento de estos programas.”

“Sección 4.—<sup>76</sup>

La Junta creada por esta ley tendrá autoridad y poder para realizar las diligencias necesarias a fin de que Puerto Rico tenga derecho a recibir los beneficios de cada uno de los fondos asignados por las leyes federales y para administrar tales fondos; para representar a Puerto Rico en cada uno y en todos los asuntos que

<sup>75</sup> 18 L.P.R.A. sec. 502.

<sup>76</sup> 18 L.P.R.A. sec. 503.

puedan surgir de la administración de tales leyes federales o que tengan relación con la administración de tales leyes en cuanto atañan a la Isla; para representar a Puerto Rico en cualquiera y en todos aquellos asuntos que se refieran al gasto, distribución y desembolso de sumas recibidas por concepto de las susodichas leyes federales; teniendo presente el mandato que por ley se confiere al Consejo de Educación Superior sobre la educación universitaria en Puerto Rico, inclusive la distribución y disposición de los recursos económicos; para designar las escuelas, departamentos o clases que tengan derecho a participar en los beneficios de las sumas recibidas con cargo a las asignaciones hechas mediante tales leyes, siempre que a juicio y discreción de la junta tal participación redunde en beneficio de la causa de la instrucción vocacional, técnica y de altas destrezas en Puerto Rico y en la realización del espíritu, de los propósitos y de las disposiciones de las susodichas leyes del Congreso; para establecer y determinar, mediante reglamento, los requisitos que deberán reunir los miembros del cuerpo profesional que hayan de funcionar con arreglo a las disposiciones de las susodichas leyes del Congreso.

La Junta establecerá dos programas educativos, a saber: Programa de Instrucción Vocacional y Programa de Instrucción Técnica y Altas Destrezas. Para el desarrollo de estos programas se utilizará el personal docente y administrativo que esté debidamente certificado de acuerdo con las leyes que rijan esta materia en Puerto Rico. No obstante, cuando dicho personal no estuviere disponible, la Junta podrá contratar el referido personal libremente, a largo o a corto plazo, sin sujeción a las normas, reglamentos, y disposiciones legales vigentes. Deberá garantizarse igual paga por igual trabajo, tanto al personal docente como al administrativo que se utilice en estos programas.

La Junta podrá aceptar donaciones y regalías de entidades públicas y privadas y de personas privadas; contraer obligaciones y a usar los fondos que puedan derivarse de contratos por servicios prestados por sus estudiantes a entidades públicas o privadas, cuya contratación se lleve a cabo para adquirir experiencia práctica; determinar y cobrar aquellas cuotas de matrícula y otros servicios que estime necesarios; crear una reserva interna de los fondos recibidos de cualesquiera fuentes para el financiamiento de las facilidades de planta física, equipo y suministros. Estos fondos se podrán usar para parear asignaciones federales, adquirir propiedades, construir, reparar, remodelar, facilidades

físicas o para el servicio de la deuda en que incurra para estos fines.

La Junta será responsable de establecer las normas y reglamentos que regirán su función administrativa. La Junta podrá llevar a cabo la compra de todos los materiales, suministros, equipos y servicios no personales sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Compras y Servicios,<sup>77</sup> para la cual establecerá sus propias normas y reglamentos en consonancia con las leyes que reglamentan estos procedimientos.”

“Sección 5.—

Se crea un Comité Ejecutivo compuesto por el Secretario de Instrucción Pública, que será su Presidente, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y el Administrador de Fomento Económico. La Junta determinará las funciones y responsabilidades del Comité Ejecutivo así como las funciones de la Junta que le serán delegadas. Esta tendrá la responsabilidad de implantar, administrar y supervisar los programas educativos que conforme a esta ley se programen.”

“Sección 6.—

La Junta rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura Estatal acerca del status y progreso de la instrucción vocacional técnica y de altas destrezas durante el año, incluyendo a la vez un informe detallado demostrativo de los ingresos y egresos correspondientes a la sumas utilizadas en la administración de dicha instrucción vocacional.”

“Sección 7.—

Esta ley en nada menoscaba la autoridad que por ley ha sido delegada al Consejo de Educación Superior que rige el sistema universitario de Puerto Rico, ni la autoridad que por ley ha sido concedida a la Junta Estatal de Educación.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de agosto de 1974.*

<sup>77</sup> 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.